



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

INE/CG622/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL LIC. FERNANDO MORALES CRUZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ, LA C. LETICIA LÓPEZ LANDERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

Ciudad de México, 22 de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Fernando Morales Cruz, en su calidad de ciudadano del municipio de Córdoba, Veracruz. El once de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Lic. Fernando Morales Cruz, en contra de la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidata a presidente municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente en no reportar gastos de campaña por concepto de eventos políticos y producción de spots en radio y televisión, así como en medios impresos, aunado al presunto rebase al tope de gastos de campaña en el Proceso



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Electoral Local Ordinario 2016-2017 para Presidente Municipal en el estado de Veracruz.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

f) HECHOS RELACIONADOS CON ADQUISICION DE COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA EN MEDIOS DE COMUNICACION IMPRESOS.

A continuación se presentan 27 ejemplares del Diario "El Buen Tono" de Córdoba, o también vista como la persona moral "CIA. Periodística El Buen Tono S.A. De C.V.". En ellos, esta autoridad administrativa encontrara la voluntad sistemática de dicho medio de comunicación de promocionar indebidamente a la candidata denuncia con menciones en las portadas, páginas interiores y con menciones negativas de los demás candidatos. En el caso, la tabla que se presenta a continuación contiene las notas periodísticas en favor de Leticia López Landero y en contra de Juan Martínez Flores -por ser este el segundo lugar y en cuyo favor opera la determinancia de la infracción.

(...)

a) Modo: *De la evidencia fotográfica expuesta se advierte que el Diario "El Buen Tono" desplegó 53 notas periódicas en favor de Leticia López Landero, siendo 27 de ellas portadas a color en su página principal. Todas las notas son en forma de boletín, mencionando características positivas de la candidata y de los partidos postulantes. Por el contrario, se encuentran cerca de 27 notas altamente negativas en contra de Juan Martínez Flores. Lo cual acredita la cobertura informativa indebida, dado que, como se ve, el fin del medio de comunicación impreso no es desplegar actividad periodística sino posicionar a la candidata Leticia López Landero, desprestigiar al candidato Juan Martínez Flores, y por tanto, influir sobre el electorado en Córdoba.*

Aunado a lo anterior tenemos que el tiraje de el "Diario El Buen Tono" es de 20,000 ejemplares por lo cual su difusión genera una infracción determinante y un beneficio no reportado de parte de la candidata denunciada.

Por último, se advierte que el 31 de mayo de 2017 el "Diario El Buen Tono" expuso una encuesta con el título "Ganara Lety López" lo cual se reitera el ánimo de dicho medio en influir en el electorado en Córdoba, Veracruz.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

b) Tiempo: Que de acuerdo al calendario electoral del Proceso Electoral Local 2016-2017, el periodo de campañas transcurre del 2 de mayo al 1 de junio de la anualidad. La difusión de dichos periódicos se prolongó en ese periodo.

c) Lugar: La ciudad de distribución fue Córdoba, Veracruz.

g. DIVERSOS HECHOS MOTIVO DE FISCALIZACIÓN E INFRACCIÓN

19. Apoyo de ente prohibido.-

a. Evidencia Fotográfica.-

b. Modo.- Evento político en las instalaciones de la Persona Moral denominada "Corporativo Isquisa" en la cual la candidata denunciada aduce lo siguiente: Agradezco muchísimo que el corporativo Isquisa nos abriera sus puertas para dar a conocer nuestros compromisos en materia de educación, seguridad, turismo y principalmente gobernar con transparencia...Juntos haremos historia. En el evento no se advierte la presencia de otros candidatos de diversos partidos políticos y tal como lo advierte la candidata denunciada se manifestaron ideas propias de su plataforma política y propuestas a los trabajadores de dicha personal acompañada de sus directivos, lo cual genera coacción de los trabajadores ahí presentes.

c. Tiempo.- Fecha de publicación en la red social 24 de mayo de 2017, se advierte que la fecha del evento fue en la misma fecha.

d. Lugar.- En la ciudad de Córdoba, Veracruz. En la oficinas de la persona moral.

20. Apoyo de ente prohibido.-

a. Evidencia Fotográfica

b. Modo.- Evento político con la persona moral y/o concesionarios públicos "Unión de Agrupaciones de Taxis" en la cual la candidata denunciada aduce lo siguiente: Gran bienvenida me dieron en la Unión de Agrupaciones de Taxis de Córdoba, llena de sonrisas, abrazos y porras. Ellos son, sin duda, parte del cambio. En el evento no se advierte la presencia de otros candidatos de diversos partidos políticos y tal como lo advierte la candidata denunciada se manifestaron ideas propias de su plataforma política y propuestas a los taxistas.

c. Tiempo.- Fecha de publicación en la red social 24 de mayo de 2017, se advierte que la fecha del evento fue en la misma fecha.

d. Lugar.- En la ciudad de Córdoba, Veracruz. Se desconoce el lugar del evento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

21. Evento masivo.-

a. Evidencia Fotográfica

b. Modo.- Evento masivo en Córdoba, Veracruz. En donde se dio servicio de banquete, mobiliarios, lona gigante, meseros, refrescos, templete entre otras cuestiones.

c. Tiempo.- Fecha de publicación en la red social 24 de mayo de 2017, se advierte que la fecha de la entrevista fue en la misma fecha.

e. Lugar.- En la ciudad de Córdoba, Veracruz.

22. Evento masivo.-

a. Evidencia fotográfica.-

b. Modo.- Evento masivo en su modalidad de "desayuno con mujeres" en Córdoba, Veracruz. En donde se dio servicio de banquete, mobiliarios, lona gigante, meseros, refrescos, desayunos calientes, templete entre otras cuestiones.

c. Tiempo.- Fecha de publicación en la red social 12 de mayo de 2017, se advierte que la fecha de la entrevista fue en la misma fecha.

d. Lugar.- En la ciudad de Córdoba, Veracruz.

23. Eventos masivos, tipo marcha, con presencia de funcionarios de primer nivel del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.-

A continuación, se presentan dos eventos masivos celebrados por la candidata denunciada en donde se puede observar

a. Evidencia fotográfica.-

Marcha el 31 de mayo de 2017

Evidencia fotográfica

Marcha el 3 de mayo de 2017

Evidencia fotográfica

b. Modo.- Eventos masivos, el 3 y 31 de mayo de 2017, en su modalidad de "Marchas de inicio y cierre de campaña" en Córdoba, Veracruz. En donde se advierte la presencia activa del Presidente Municipal de Córdoba, Tomas Ríos Bernal (En la evidencia fotográfica en el lado extremo izquierdo y en medio



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

con una playera con la leyenda "Lety López") y del Director de Obras Públicas, Arq. Edgar Hugo Fernández Bernal.

c. Tiempo.- Fecha de publicación en la red social 3 y 31 de mayo de 2017, se advierte que la fecha de la marcha fue en la misma fecha.

d. Lugar.- En la zona centro de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta Notarial 10,486 pasada por la fe del Notario Público número 30 de la Décimo Primera Demarcación Notarial de fecha 4 de julio de 2017. (Fojas 135-169 del expediente).
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE TARIFAS DE MEDIOS DE COMUNICACION DISTINTOS A LA RADIO Y A LA TELEVISION, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017. Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG022/2017, en la que destaca la inclusión del medio de comunicación impreso "El Buen Tono de Córdoba" en el catálogo de tarifas y se describen las especificaciones y características del Diario El Buen Tono de Córdoba. (Fojas 114-130 del expediente).
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en legajo de copia simples de 27 ejemplares del Diario El Buen Tono. (Fojas 36-94 del expediente).

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la Coalición "Veracruz, el cambio sigue" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a la C. Leticia López Landero, otrora candidata de dicha coalición al cargo de Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz; dar inicio al procedimiento administrativo de queja, proceder a la tramitación y substanciación del mismo, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas 170 a 171 del expediente).



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 172 y 173 del expediente).
- b) El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 174 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11984/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 175 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11985/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 176 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. Leticia López Landero, otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz.

- a) El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se notificó a la C. Leticia López Landero, otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz, el oficio número 324/2017 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 179 a 186 del expediente).
- b) El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número la C. Leticia López Landero, otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 187 a 243 del expediente):

"(...)

En efecto, después de que esta H. Unidad Técnica de Fiscalización realizó un arduo trabajo de verificación de los gastos de campaña reportadas y el monitoreo para identificar posibles actos de campaña que derivaron en gastos que fueron omitidos de los reportes, esta autoridad concluyó que:

- Mi candidatura a la Presidencia Municipal de Córdoba Veracruz reportó gastos del orden de \$ 948,591.03 (Novecientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y un pesos 03/100 M.N.)*
- Consideró que existían gastos no reportados del orden de \$32,255.70 (Treinta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.)*
- Concluyó que la sumatoria entre los gastos reportados y aquéllos que calificó de no reportados era menor al tope de gasto de campaña por \$649,602.27 (Seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos dos pesos 27/100), encontrándose por debajo del tope de gasto de campaña en un 39.84%.*

Ahí, esta unidad concluyó, categórica y puntualmente, que no existió rebase en el tope de gasto de campaña.

Para efectos de la presente queja, destaca que dentro del Dictamen Consolidado, a fojas 58 a 61 se incluyen los resultados que tuvo ésta H. Unidad en la revisión de la producción de mensajes de radio y televisión y también a fojas 57 se incluye la labor de esta H. Unidad Técnica en la revisión y monitoreo de Diarios Revistas y Otros Medios Impresos.

Producto de su labor, determinó la existencia de \$27,383.70 (Veintisiete mil trescientos ochenta y tres pesos 70/100 M.N.) por concepto de producción de publicidad en radio y televisión que no fue reportada, incluyéndose ya ésta cifra en el monto de gasto no reportado final y no encontrado, en lo que a mi campaña se refiere, observaciones derivadas del monitoreo en diarios revistas y otros medios Impresos.

Así, la espuria queja ha quedado sin materia en lo que hace al supuesto rebase de topes de campaña por publicidad en medios, como consecuencia de que se ha desahogado por la Unidad Técnica de Fiscalización su dictamen, pues claramente la Unidad realizó la inspección y determinación de posibles gastos de campaña no reportados vertiendo sus conclusiones en el Dictamen Consolidado, lo cual constituye la prueba idónea para determinar rebases en el tope de gasto de campaña y, para el caso concreto, hace prueba de la inexistencia de tal rebase.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Especialmente por el monitoreo en medios impresos y en radio y televisión ya fue realizado por parte de esta Unidad, no encontrando gastos suficientes para determinar un rebase en el tope determinado.

Si bien es cierto que dentro del Dictamen Consolidado aprobado se determinó el inicio de un procedimiento oficioso para dotar de seguridad y certeza jurídica en la determinación de posibles gastos producto del pago que se hubiese hecho a los representantes de casilla del Partido Acción Nacional durante la Jornada Electoral, que en el caso de la suscrita no ocurrió, también es cierto que el monto de gasto de campaña erogado sólo podría ser modificado por este concepto, puesto que el aspecto relativo a gastos en producción de spots para radio y televisión o posibles inserciones en medios de comunicación impresos, ya ha sido determinado y aprobado por el Consejo General.

Por tal razón, se estima que la Queja interpuesta debe calificarse de infundada, pues la materia ya ha sido del conocimiento de ésta H. Unidad Técnica y sus resultados ya han sido aprobados por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución que aprobó el Dictamen Consolidado, concluyendo que no existió rebase en el tope de gastos de campaña durante mi candidatura a Presidenta Municipal de Córdoba Veracruz, encontrándose en procedimiento oficioso sólo lo relativo a Representantes de Casilla durante la Jornada Electoral.

2. Inexistencia del deber de deslinde en relación con los hechos denunciados.

Del contenido de la Queja igualmente se observa que el testaferrero del candidato de Morena, endereza un reproche bajo la suposición-verdaderamente absurda- de que debí haberme "desvinculado" de algunas notas periodísticas publicadas libremente por un diario de nombre "El Buen Tono" y de entrevistas que algunos locutores de radio en ejercicio de su derecho y deber de informar y a las que voluntariamente accedí. Suposición que es del todo incorrecta.

El deber que tienen los Partidos y los Candidatos de deslindarse de ciertos actos, deriva del reconocimiento del principio conocido como "culpa in vigilando", concepto producto del derecho administrativo sancionador, por el que se reconoce que las personas jurídicas son susceptibles de cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principio tendentes a evidenciar su responsabilidad como son la culpa in vigilando, la culpa in eligendo, el riesgo, la buena fe, entre otros.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La culpa in vigilando o también conocida como responsabilidad indirecta, es destacada por la doctrina como el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito, se ha trasladado al ámbito electoral; conceptualizándose como aquéllas conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades y que procede reprochar cuando no evitan su comisión o no impiden la continuidad de conductas ilícitas, dejando de tomar medidas idóneas, proporcionales objetivas y eficaces que las inhiban.

(...)

Por otro lado, en la presente queja se solicita que esta H. Unidad Técnica advierta que las notas de prensa del medio identificado como "El Buen Tono" no han sido contratadas ni la suscrita ni el Partido Acción Nacional, ni ningún tercero, sino que se trata de notas que en ejercicio de su derecho y libertad de informar el medio ha decidido incorporar, por considerarlas de importancia dentro de su ámbito de acción.

(...)

En ese sentido, el denunciante a fojas 29 a 32, se refiere a presuntas entrevistas de radio con fines propagandísticos. Perdiendo de vista, en su muy absurda afirmación, que tales entrevistas se produjeron durante la campaña que acometí cuando fui postulada. Siendo evidente - verdaderamente elemental- que los candidatos durante las campañas tenemos plena libertad para aceptar toda clase de entrevistas y para promover nuestras respectivas candidaturas, pues tal es el objeto de toda campaña política.

En su escrito de denuncia, pretende detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales entrevistas; sin embargo, tales detalles no pueden ser calificados como plenamente veraces, toda vez que los extrae de publicaciones de la Red Social Facebook, sobre cuya veracidad ya se ha pronunciado en diversas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y más importantes, no pueden ser objeto de inquisición puesto que las publicaciones que en dicha red social se realicen, se encuentran al amparo de la libertad de expresión y porque los candidatos, durante sus campañas, son enteramente libres para colocar en sus redes, material relativo a los eventos en los que participan.

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

A fojas 18, del escrito de denuncia; el denunciante aduce que la suscrita fue beneficiaria de un cumulo de beneficios indebidos; y, que los toleré; y, además, omití reportarlos en los informes de gastos de campaña; y que, al efecto, da la cantidad de \$770,138.70 (Setecientos setenta mil ciento treinta y ocho pesos 70/100 M.N.); omitiendo establecer el denunciante, no solo un argumento eficaz e idóneo; sino, además, ofrecer medios de prueba eficaces; que tiendan a acreditar la aseveración planteada.

(...)"

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, se notificó al Partido de la Revolución Democrática el oficio INE/UTF/DRN/12063/2017 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 244 a 245 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática da contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 246 a 254 del expediente):

"(...)

Se afirma categóricamente que la C. Leticia López Landero, candidata a la Presidencia Municipal de Córdoba, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, no ha incurrido en omisión de reportar gastos de campaña, más aún, no ha incurrido en rebase de topes de gastos de campaña.

En este sentido, se informa a esa autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña la C. Leticia López Landero, candidata a la Presidencia Municipal de Córdoba, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue" integrada el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

(...)"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

Elementos probatorios ofrecidos por el partido incoado.

DOCUMENTAL PRIVADA. Acuerdo OPLE/CG028/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve la solicitud del convenio de Coalición Electoral Total celebrado entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 255-308 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, se notificó al Partido Acción Nacional el oficio INE/UTF/DRN/12062/2017 mediante el cual se hace del conocimiento el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 309 a 310 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, el Partido Acción Nacional no presentó a la Unidad Técnica de Fiscalización respuesta al emplazamiento.

X. Remisión de vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

a) El siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12064/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de los hechos que podrían resultar de su competencia. (Fojas 311 a 312 del expediente).

XI. Remisión de vista al Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

a) El siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12065/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Consejero Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz de los hechos que podrían resultar de su competencia. (Fojas 312 bis a 312 ter del expediente).

XII. Acuerdo de ampliación. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento de queja de mérito. (Foja 319 del expediente).



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

XIII. Notificación del acuerdo de ampliación de plazo del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14472/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del término para emitir la resolución correspondiente al procedimiento de mérito. (Foja 320 del expediente).

XIV. Notificación del acuerdo de ampliación de plazo del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14472/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo de ampliación del término para emitir la resolución correspondiente al procedimiento de mérito. (Foja 321 del expediente).

XV. Requerimiento de Información al Representante o apoderado legal de la Compañía Periodística “El Buen Tono, S.A. de C.V.”

- a) El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD16-VER/0490/2017 fue requerido el representante legal de la Compañía Periodística “El Buen Tono, S.A. de C.V.” a efecto de que indicará el nombre del contratante de los servicios de cobertura periodística relativos a la campaña de la otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero y remitiera la documentación soporte. (Fojas 324 a 340 del expediente).
- b) El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Lic. Leticia Sánchez Pérez en su carácter de Representante Legal de la Compañía Periodística “El Buen Tono, S.A. de C.V.”, informó no haber celebrado ningún contrato de servicios de cobertura periodística relativos a la campaña de la otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero. (Fojas 341 a 375 del expediente).

XVI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/531/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría),



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

informara si la coalición denominada “*Veracruz, el cambio sigue*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática reportó gastos relativos a eventos de campaña y notas periodísticas a favor de la otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero. (Fojas 376 a 377 del expediente).

- b) Mediante oficio INE/UTF/DA-L/1388/2017 del cinco de diciembre de dos mil diecisiete la citada Dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 378 a 381 del expediente).
- c) El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/531/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera los estados de cuenta de las cuentas bancarias aperturadas a favor de la coalición denominada “*Veracruz, el cambio sigue*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. (Foja 382 del expediente).
- d) Mediante oficio INE/UTF/DA/1385/2017 del cinco de diciembre de dos mil diecisiete la citada Dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 383 a 400 del expediente).

XVII. Razones y constancias.

- a) El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó razón y constancia de la página de Facebook de la otrora candidata a la Presidencia Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero. (Fojas 401 a 405 del expediente).

XVIII. Cierre de instrucción. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 406 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en lo general con las observaciones realizadas por la Consejera Electoral, Dra. Adriana Favela Herrera, en sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de los



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral, Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Al respecto, toda vez que fueron localizadas las fotos de Facebook presentados por el quejoso, se ordenó una revisión al Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar si estaban reportados los egresos erogados por la candidata.

Una vez sentado lo anterior, y en tanto se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y, en virtud de lo establecido en el artículo 42, numeral 1, fracción III, inciso c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es pertinente analizar los hechos que se denuncian en el procedimiento de queja de mérito.

En esta tesitura se enuncian los temas sobre los cuáles versan los hechos denunciados:

1.- Aportación indebida respecto de la cobertura informativa en radio y televisión a favor de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero.

2.- Violación al principio de neutralidad de los poderes del Estado, por la participación de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en la campaña de la candidata al cargo de Presidente Municipal en dicho ayuntamiento, por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la C. Leticia López Landero en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

3. Omisión de reportar gastos de campaña consistentes en eventos y publicaciones de notas periodísticas en el periódico “El Buen Tono” de Córdoba, Veracruz.

Respecto al primer punto se puede observar que los hechos contravienen normas relativas a propaganda política o electoral publicada en radio y televisión, siendo competente del conocimiento y tramitación de los procedimientos especiales vertidos en la vulneración de dicha conducta, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 470, numeral 1, inciso b) y 471, numeral 1, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

(...)"

"Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

(...)"

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Ahora bien, el segundo punto versa sobre la vulneración al principio de equidad en la contienda tutelado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 340 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 79 de la Constitución Política de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral local, señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

“Artículo 340. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*I. Contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
(...)”*

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)”*

Ahora bien, es importante señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal. Lo anterior, con fundamento en los siguientes preceptos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)”

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(...)”

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización."

"Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos."

"Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

En este contexto, los preceptos antes transcritos dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En virtud de lo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó dar vista al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Finalmente por lo que hace al tercer punto relativo a la omisión de reportar gastos de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización es la autoridad competente para conocer la vulneración de dicha conducta, por lo que se procederá a analizar dicha conducta en el siguiente considerando, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

3. Estudio de Fondo. Que una vez solventadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran este expediente que se resuelve, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición "*Veracruz, el cambio sigue*" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Presidencia Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, omitieron reportar en su informe de campaña diversos gastos erogados y, en su



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

caso, si se rebasó el tope de gastos de campaña para el cargo de Presidente Municipal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

En otras palabras, debe determinarse si los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y la entonces candidata a la Presidencia Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley (...).”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...).”

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

El artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I establece de manera expresa la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar el informe de campaña respecto de aquellos gastos que hayan realizado con motivo de sus actividades político-electorales en las campañas correspondientes, cumpliendo las reglas previamente establecidas para el manejo y comprobación de los recursos que disponen por cualquier modalidad, a fin de que la autoridad tenga certeza del origen y aplicación de los mismos.

En tal sentido, en dicha disposición normativa se desprende que los sujetos obligados –partidos políticos y, como sujetos responsables los candidatos – tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora, los informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, en los cuales se reporte el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como los gastos erogados en razón de su aplicación.



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, a fin de que permita al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, ello a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y erogaron los mismos) implica que los sujetos obligados deben reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan expresamente como infracción a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

Expuesta la normatividad aplicable, se procede a señalar cuales fueron los motivos que originaron el procedimiento sancionador en que se actúa.

El once de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el Lic. Fernando Morales Cruz en su calidad de ciudadano del municipio de Córdoba, Veracruz denunciando posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por la omisión de reportar gastos de campaña y en consecuencia, el supuesto rebase al límite de topes de gastos de campaña establecidos para cargo de Presidente Municipal de Córdoba, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

En dicho escrito de queja se denunciaron diversos gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos al cargo de Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz, consistentes en:

a) Eventos

No.	Evento	Fecha del evento	Gastos denunciados
1.	Marcha de inicio de campaña	03-mayo-2017	
2.	Desayuno con mujeres	12-mayo-2017	Banquete, mobiliario, lona gigante, meseros, refrescos, desayunos calientes, templete, otros.
3.	Corporativo Isquisa	24-mayo-2017	
4.	Unión de agrupaciones de Taxis	24-mayo-2017	
5.	Evento masivo	24-mayo-2017	Banquete, mobiliario, lona gigante, meseros, refrescos, otros.
6.	Marcha de cierre de campaña	31-mayo-2017	Instalación de escenario, grupo de baile e imitadora para amenizar el evento

b) Publicación de notas periodísticas relativas a la campaña de la candidata a Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, por la Coalición "*Veracruz, el cambio sigue*" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la C. Leticia López Landero, en el periódico "El Buen Tono", realizadas durante el período del 05 de mayo al 01 de junio de la presente anualidad.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son:

- a) Respecto a la documental ofrecida como *“DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Notarial 10,486 pasada por la fe del Notario Público número 30 de la Décimo Primera Demarcación Notarial de fecha 4 de julio de 2017”*, en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción II y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el medio de prueba ofrecido constituye una documental pública con valor probatorio pleno al ser emitida por quien esta investido de fe pública.

En el testimonio notarial se asienta la comparecencia de Fernando Morales Cruz, solicitando se levante acta de fe de hechos respecto al contenido de la dirección electrónica www.cordoba.gob.mx y de la cuenta de Facebook de la candidata “Lety López”. Para ilustrar la intervención del Notario Público se anexan 27 impresiones de pantallas,

- b) Respecto de la probanza identificada como *“DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple del Acuerdo número OPLEV/CG022/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz por el que se aprueba el Catálogo de Tarifas de Medios de Comunicación distintos a la radio y televisión, para el proceso electoral 2016-2017”* en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción II y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el medio de prueba ofrecido constituye una documental pública con valor probatorio pleno al ser emitida por un organismo público autónomo en ejercicio de sus funciones.
- c) En cuanto a la probanza identificada como *“PRUEBA TÉCNICA, consistente en copias simples de fotografías de los ejemplares del Diario El Buen Tono, relativos a los actos de campaña de la C. Leticia López Landero”*, es pertinente señalar este tipo de pruebas, es decir, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

En virtud de lo anterior, a la prueba ofrecida solo se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Con el fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este contexto, es importante aclarar el método utilizado por la autoridad fiscalizadora electoral para determinar si la coalición denominada "*Veracruz, el cambio sigue*" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, reportó la totalidad de los gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En primer término, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a la autoridad fiscalizadora electoral, se procedió a la revisión de la documentación presentada por el quejoso a fin de verificar si la coalición denominada "*Veracruz, el cambio sigue*" conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, reportaron la totalidad de gastos erogados por la realización de eventos de campaña y la publicación de notas periodísticas en el periódico "El Buen Tono", y en su caso el posible rebase de tope de gastos de campaña. A continuación se otorgó la garantía de audiencia a los partidos políticos y a la candidata incoada a fin de valorar sus manifestaciones y pruebas. Posteriormente se confrontó la información otorgada por los denunciados con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización. Finalmente se verificó la información de los gastos con el proveedor y/o prestador de servicios de los gastos de campaña de la entonces candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

De acuerdo al método utilizado, previamente descrito, los gastos denunciados por el quejoso con relación a las pruebas que fueron presentadas y admitidas, respecto a las cuales se describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hicieron verosímil la versión de los hechos denunciados dentro del procedimiento administrativo sancionador de mérito, son los siguientes:

a) Eventos de campaña

1. Marcha de inicio de campaña.
2. Desayuno con mujeres.
3. Corporativo Isquisa.
4. Unión de agrupaciones de Taxis.
5. Evento masivo.
6. Marcha de cierre de campaña.

b) Publicación de notas periodísticas relativas a la campaña de la otrora candidata a Presidente Municipal de Córdoba, la C. Leticia López Landero, en el periódico “El Buen Tono”.

En esta tesitura, a continuación se hará una descripción detallada de la investigación realizada, de acuerdo al orden de los apartados señalados en la relación anterior.

a) Eventos de campaña

1. Marcha de inicio de campaña

El licenciado Fernando Morales Cruz denunció en su escrito de queja el evento masivo de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, mismo que identificó como el inicio de la campaña de la C. Leticia López Landero otrora candidata a la Presidencia Municipal en Córdoba, Veracruz, con base en una imagen publicada en la página de Facebook de la candidata de mérito.

Para tal efecto exhibió el Acta Notarial 10,486 pasada por la fe del Notario Público número 30 de la Décimo Primera Demarcación Notarial de fecha 4 de julio de 2017, cuya imagen es la siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Aunado a lo anterior, se emplazó a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a la otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran prudentes para aclarar los hechos denunciados.

El Partido de la Revolución Democrática señaló lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional fue omiso en presentar respuesta al emplazamiento.

Asimismo la C. Leticia López Landero manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

En efecto, después de que esta H. Unidad Técnica de Fiscalización realizó un arduo trabajo de verificación de los gastos de campaña reportadas y el monitoreo para identificar posibles actos de campaña que derivaron en gastos que fueron omitidos de los reportes, esta autoridad concluyó que:

- Mi candidatura a la Presidencia Municipal de Córdoba Veracruz reportó gastos del orden de \$ 948,591.03 (Novecientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y un pesos 03/100 M.N.)*
- Consideró que existían gastos no reportados del orden de \$32,255.70 (Treinta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.)*
- Concluyó que la sumatoria entre los gastos reportados y aquéllos que calificó de no reportados era menor al tope de gasto de campana por \$649,602.27 (Seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos dos pesos 27/100), encontrándose por debajo del tope de gasto de campana en un 39.84%.*

Ahí, esta unidad concluyó, categórica y puntualmente, que no existió rebase en el tope de gasto de campaña.

(...)

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana convivencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados, en este caso la existencia del evento denominado "inicio de campaña" de la otrora candidata a Presidenta Municipal en Córdoba, Veracruz, la autoridad electoral fiscalizadora procedió a verificar en la página de Facebook de la C. Leticia López Landero la existencia de las publicaciones denunciadas por el quejoso, encontrado dos



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

publicaciones referentes a dicho evento². Al efecto, para mayor referencia se insertan las fotografías localizadas:



² Dichas publicaciones pueden ser consultadas en las siguientes direcciones electrónicas:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=290267688093364&id=280637985723001 y
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=289753098144823&id=280637985723001



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Del análisis realizado a los medios de prueba presentados por el quejoso y los obtenidos por la autoridad en ejercicio de sus funciones, fue posible conocer de manera genérica los gastos erogados por la otrora Coalición "*Veracruz el Cambio Sigue*", así como a su entonces candidata a Presidenta Municipal, Leticia López Landero, mismos que a continuación se enlistan:

- ✓ Camisas
- ✓ Playeras
- ✓ Banderas
- ✓ Animadores

A partir de lo anterior esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtiendo que existe registro de los gastos detectados. Al efecto se presenta el siguiente cuadro:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Póliza	Período	Factura / Folio	Concepto	Emisor	Monto	Fecha de emisión
9	1 Normal	219	Playeras	Tornado Consulting Group, S.A. de C.V.	\$194,595.90	31-may-17
5	1 Normal	193	Playeras	Tornado Consulting Group, S.A. de C.V.	\$1,050,000.00	30-may-17
12	1 Normal	102	Camisas y playeras	José Luis Domínguez Cortés	\$147,370.00	07-jun-17
1	1 Normal	S/N	Banderas	Patricia García Velazco (Aportación de concentradora a municipios)	\$471,240.00	13-mar-17
3	1 Normal	A 371	Perifoneo; renta y operación de bocina con usb y micrófono para eventos; animación en eventos de la candidata.	Alan de León Rodríguez	\$65,051.59	31-may-17

Por ello, se colige que la entonces candidata y la coalición incoada, sí reportaron a la autoridad en tiempo y forma de acuerdo con la normativa electoral los gastos realizados por los conceptos antes indicados mismos que se tienen por ciertos debido a que el quejoso no aportó prueba que demuestre lo contrario.

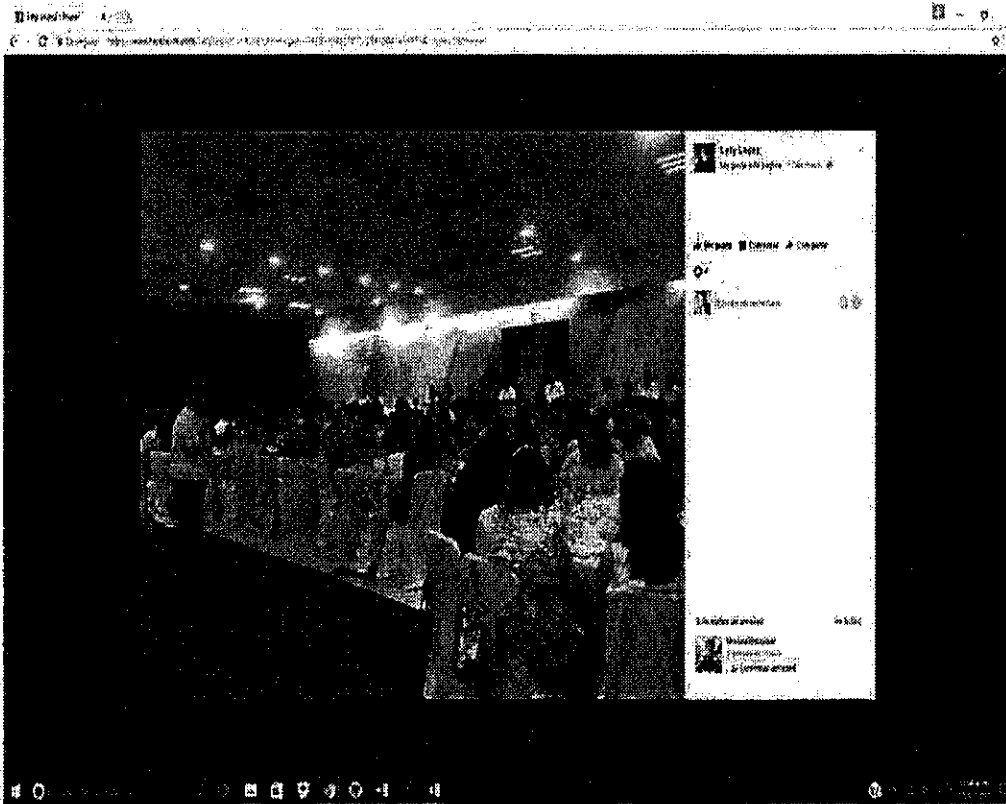
De lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que, respecto de las erogaciones antes enunciadas, al no acreditarse alguna falta en contra de la coalición "Veracruz el Cambio Sigue" y su entonces candidata, la C. Leticia López Landero, los hechos denunciados deben declararse como infundados.

2. Desayuno con mujeres

El licenciado Fernando Morales Cruz denunció en su escrito de queja un evento que denominó "Desayuno con mujeres", de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, cuyo soporte documental es una imagen publicada en la página de Facebook de la candidata incoada.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Aunado a lo anterior, se emplazó a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a la otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran prudentes para aclarar los hechos denunciados.

El Partido de la Revolución Democrática señaló lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.
(...)”*

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional fue omiso en presentar respuesta al emplazamiento.

Asimismo, la C. Leticia López Landero manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)”

En efecto, después de que esta H. Unidad Técnica de Fiscalización realizó un arduo trabajo de verificación de los gastos de campaña reportadas y el monitoreo para identificar posibles actos de campaña que derivaron en gastos que fueron omitidos de los reportes, esta autoridad concluyó que:

- Mi candidatura a la Presidencia Municipal de Córdoba Veracruz reportó gastos del orden de \$ 948,591.03 (Novecientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y un pesos 03/100 M.N.)*
- Consideró que existían gastos no reportados del orden de \$32,255.70 (Treinta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.)*
- Concluyó que la sumatoria entre los gastos reportados y aquéllos que calificó de no reportados era menor al tope de gasto de campana por \$649,602.27 (Seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos dos pesos 27/100), encontrándose por debajo del tope de gasto de campana en un 39.84%.*

Ahí, esta unidad concluyó, categórica y puntualmente, que no existió rebase en el tope de gasto de campana.

(...)”

Por otra parte, la Dirección de Auditoría procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, la existencia de evidencia o hallazgos que tuviesen relación con este evento denominado “Desayuno con mujeres”, sin embargo no encontró información alguna.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana convivencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

objeto de generar convicción sobre los hechos investigados, la autoridad electoral fiscalizadora procedió a verificar en la página de Facebook de la C. Leticia López Landero la existencia de las publicaciones denunciadas por el quejoso, encontrado tres publicaciones referentes a dicho evento³. Para mayor referencia se insertan algunas de las fotografías localizadas:



³ Dichas publicaciones pueden ser consultadas en las siguientes direcciones electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=294289494357850&id=280637985723001 https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=294304457689687&id=280637985723001 y https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=294358701017596&id=280637985723001



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Respecto de estos elementos de prueba observados en el cuadro anterior, se puede observar a la candidata incoada hablando al público, sin embargo no se logra observar ningún tipo de propaganda en beneficio de su campaña como candidata a Presidenta Municipal en Córdoba, Veracruz.

En este sentido, y toda vez que no es posible obtener mayores elementos relativos a la certeza de la existencia de propaganda o la erogación de gastos en favor de la candidata incoada durante el evento mencionado, toda vez que el único elemento de prueba versa en imágenes publicadas en la supuesta página de Facebook de la C. Leticia López Landero, imágenes que se consideran una prueba técnica, y al no existir mayores elementos que permitan a la autoridad conocer la comisión de alguna falta contraria a la normatividad electoral, es que debe concluirse que los hechos analizados en el presente apartado deben ser considerados como infundados.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁴

Así mismo al tratarse de una publicación en una red social, únicamente prueba lo que ella contiene; es decir, sólo se acredita la existencia de imágenes y comentarios en la red social Facebook el día doce de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el contenido de la prueba que se analiza sólo constituye una prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario.

De lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que, al no acreditarse alguna falta en contra de la coalición “Veracruz el Cambio Sigue” y su entonces candidata, la C. Leticia López Landero, los hechos denunciados deben declararse como infundados.

3. Corporativo Isquisá

El licenciado Fernando Morales Cruz denunció en su escrito de queja el evento político celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete en las instalaciones de la persona moral denominada “Corporativo Isquisá”, cuyo soporte documental es la copia simple de una imagen publicada en la página de Facebook de la otrora candidata a la Presidencia Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, con el siguiente mensaje: “*Agradezco muchísimo que el corporativo Isquisá nos abriera sus puertas para dar a conocer nuestros compromisos en materia de educación, seguridad, turismo y principalmente gobernar con transparencia...Juntos haremos historia.*”, tal como a continuación se aprecia.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Aunado a lo anterior, se emplazó a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a la otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran prudentes para aclarar los hechos denunciados.

El Partido de la Revolución Democrática y la otrora candidata manifestaron lo señalado en párrafos anteriores, respecto a la omisión de expresar de manera clara circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como, reiterar los gastos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

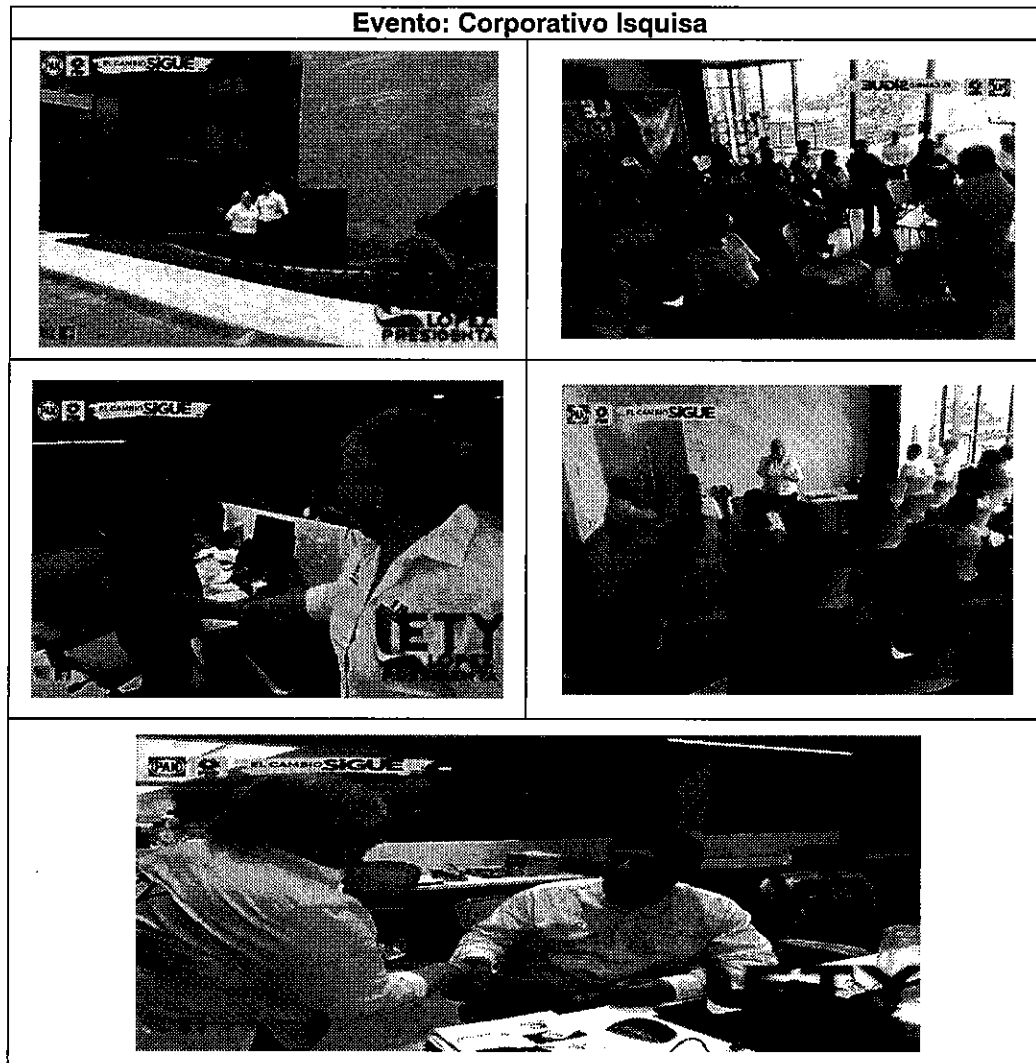
Por otra parte, la Dirección de Auditoría procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, la existencia de evidencia o hallazgos que tuviesen relación con este evento llevado a cabo en las instalaciones del “Corporativo Isquiza”, sin embargo, no encontró información alguna.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana convivencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados, en este caso la existencia del evento denominado “Corporativo Isquiza” de la otrora candidata a Presidenta Municipal en Córdoba, Veracruz, la autoridad electoral fiscalizadora procedió a verificar en la página de Facebook de la C. Leticia López Landero la existencia de las publicaciones denunciadas por el quejoso, encontrado tres



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

publicaciones referentes a dicho evento⁵. Al efecto, para mayor referencia se insertan algunas de las fotografías localizadas:



Como puede advertirse del cuadro anterior, en dos de las fotografías es visible propaganda alusiva a la candidata denunciada consistente en una lona y volantes con el nombre e imagen de la candidata.

⁵ Dicha publicación puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=299724220481044&id=280637985723001



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

Por lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora procedió a verificar si dicha propaganda se encontraba reportada en el Sistema Integral de Fiscalización. De la búsqueda llevada a cabo se observa que la propaganda fue reportada a saber:

Póliza	Período	Factura / Folio	Concepto	Emisor	Monto	Fecha de emisión
11	1 Normal	211	Lonas	Tornado Consulting Group, S.A. de C.V.	\$14,999.99	31-may-17
			Volantes			

Ahora bien, toda vez que no es posible obtener mayores elementos relativos a la existencia de propaganda o gastos erogados no reportados en favor de la entonces candidata incoada durante la celebración del evento llevado a cabo en las instalaciones del “Corporativo Isquisa”, y derivado de que los únicos elementos de prueba versan en imágenes publicadas en la supuesta página de Facebook de la C. Leticia López Landero, las cuales tienen el carácter de pruebas técnicas, y al no existir mayores elementos que permitan a la autoridad conocer la comisión de alguna falta contraria a la normatividad electoral, es que debe concluirse que los hechos analizados en el presente apartado deben ser considerados como infundados.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁶

Así mismo al tratarse de una publicación en una red social, únicamente prueba lo que ella contiene; es decir, sólo se acredita la existencia de imágenes y comentarios en la red social Facebook el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el contenido de la prueba que se analiza sólo constituye una prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario.

En este sentido, la autoridad llega a la conclusión que, al no acreditarse alguna falta en contra de la coalición “Veracruz el Cambio Sigue” y su entonces candidata, la C. Leticia López Landero, los hechos denunciados deben declararse como infundados.

4. Unión de agrupaciones de Taxis

El licenciado Fernando Morales Cruz denunció en su escrito de queja el evento político celebrado con la persona moral y/o concesionarios públicos “Unión de Agrupaciones de Taxis”, cuyo soporte documental es la imagen publicada en la página de Facebook de la otrora candidata a la Presidencia Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, con el siguiente mensaje: *“Gran bienvenida me dieron en la Unión de Agrupaciones de Taxis de Córdoba, llena de sonrisas, abrazos y porras. Ellos son, sin duda, parte del cambio”*, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Para tal efecto exhibió el Acta Notarial 10,486 pasada por la fe del Notario Público número 30 de la Décimo Primera Demarcación Notarial de fecha 4 de julio de 2017, cuya imagen es la siguiente:

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



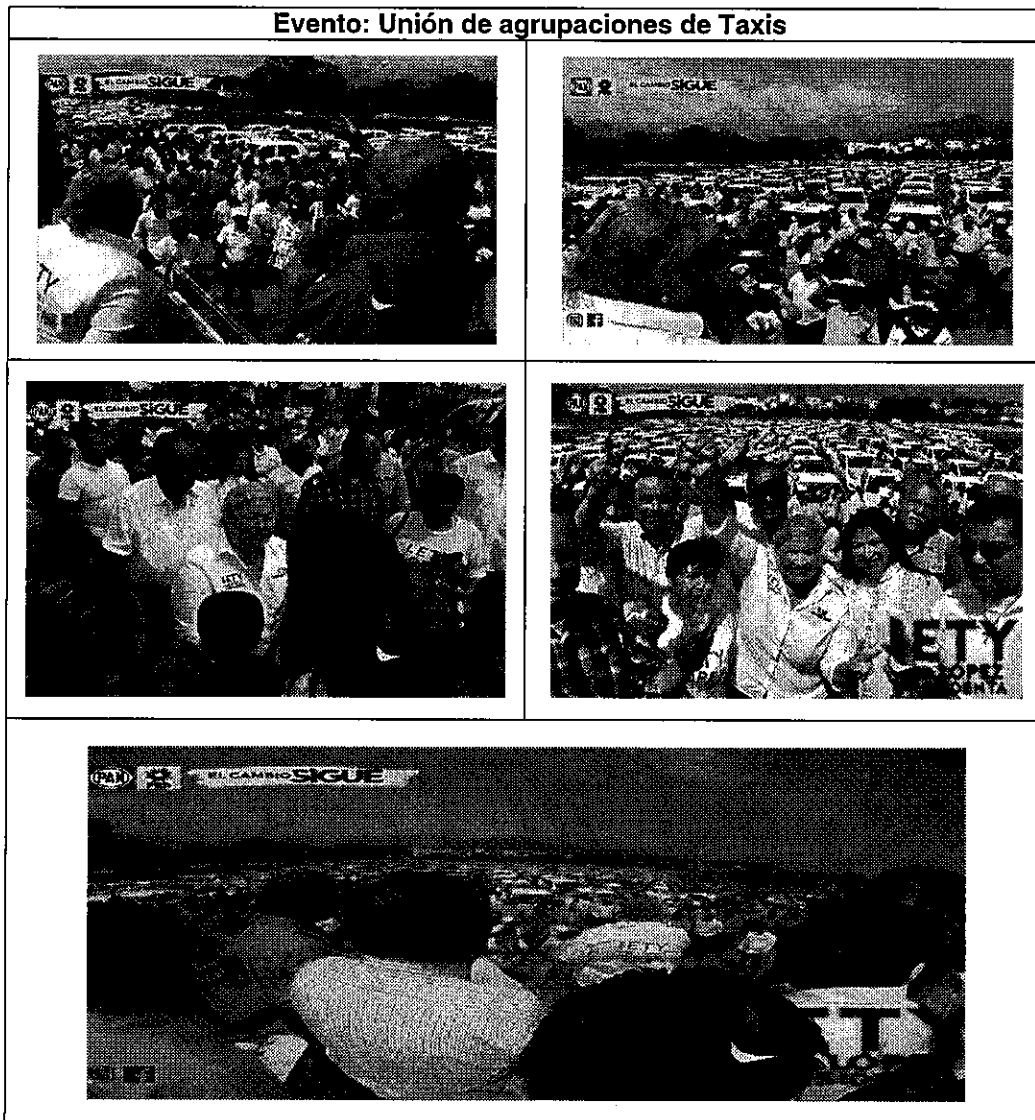
En respuesta al emplazamiento realizado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a la otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran prudentes para aclarar los hechos denunciados, únicamente dieron respuesta el Partido de la Revolución Democrática y la candidata argumentando que los gastos realizados fueron reportados y que la denuncia carecía de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana convivencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados, en este caso la existencia del denominado “Unión de agrupaciones de Taxis” de la otrora candidata a Presidenta Municipal en Córdoba, Veracruz, la autoridad electoral



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

fiscalizadora procedió a verificar en la página de Facebook de la C. Leticia López Landero la existencia de las publicaciones denunciadas por el quejoso, encontrado tres publicaciones referentes a dicho evento⁷. Al efecto, para mayor referencia se insertan algunas de las fotografías localizadas:



⁷ Dicha publicación pueden ser consultadas en las siguientes direcciones electrónica
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=299672467152886&id=280637985723001



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

Del análisis realizado a los medios de prueba presentados por el quejoso y los obtenidos por la autoridad en ejercicio de sus funciones, fue posible conocer de manera genérica los gastos erogados por la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, así como a su entonces candidata a Presidenta Municipal, Leticia López Landero, mismos que a continuación se enlistan:

- ✓ 1 Camisa
- ✓ 1 Playera
- ✓ Uso de sonido
- ✓ 1 Dúptico

A partir de lo anterior esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtiendo que existe registro de los gastos detectados. Al efecto se presenta el siguiente cuadro:

Póliza	Período	Factura / Folio	Concepto	Emisor	Monto	Fecha de emisión
9	1 Normal	219	Playeras	Tornado Consulting Group, S.A. de C.V.	\$194,595.90	31-may-17
5	1 Normal	193	Playeras	Tornado Consulting Group, S.A. de C.V.	\$1,050,000.00	30-may-17
12	1 Normal	102	Camisas y playeras	José Luis Domínguez Cortés	\$147,370.00	07-jun-17
11	1 Normal	211	Dúptico tamaño carta	Tornado Consulting Group, S.A. de C.V.	\$14,999.99	31-may-17
3	1 Normal	A 371	Renta y operación de bocina con usb y micrófono para eventos;	Alan de León Rodríguez	\$65,051.59	31-may-17

Por ello, se colige que la entonces candidata y la coalición incoada, sí reportaron a la autoridad en tiempo y forma de acuerdo con la normativa electoral los gastos realizados por los conceptos antes indicados mismos que se tienen por ciertos en razón de que el quejoso no aportó prueba que demuestre lo contrario.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

De lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que, respecto de los gastos antes enunciados, al no acreditarse alguna falta en contra de la coalición “Veracruz el Cambio Sigue” y su entonces candidata, la C. Leticia López Landero, los hechos denunciados deben declararse como infundados.

5. Evento Masivo

El licenciado Fernando Morales Cruz denunció en su escrito de queja un evento masivo, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, cuyo soporte documental es una imagen publicada en la página de Facebook de la candidata incoada.

Para tal efecto exhibió copia simple de una imagen supuestamente publicada en la página de Facebook de la C. Leticia López Landero, misma que se considera como una prueba técnica que por sí sola resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, puesto que al tener un carácter imperfecto resulta fácilmente falsificable, modificable o alterado, tal como se muestra a continuación:

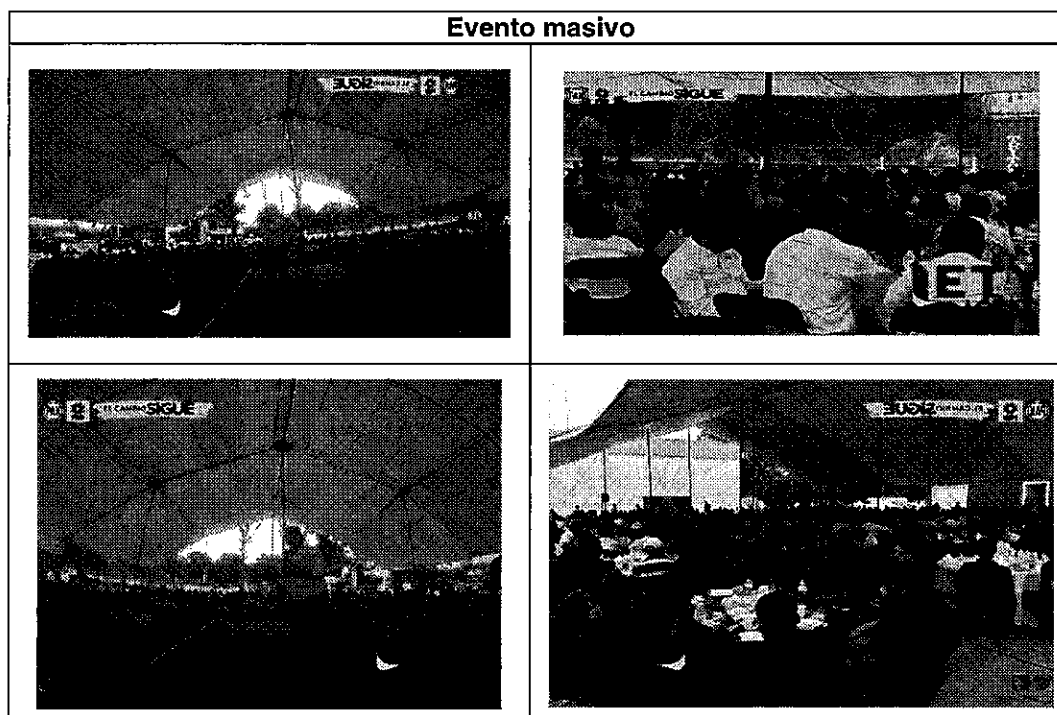




**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En tal sentido, la autoridad electoral fiscalizadora procedió a verificar en la página de Facebook de la C. Leticia López Landero sus publicaciones, sin que se haya encontrado publicación referente a dicho evento o alguna imagen alusiva al mismo.

Ahora bien, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana convivencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados, en este caso la existencia del evento denominado “inicio de campaña” de la otrora candidata a Presidenta Municipal en Córdoba, Veracruz, la autoridad electoral fiscalizadora procedió a verificar en la página de Facebook de la C. Leticia López Landero la existencia de las publicaciones denunciadas por el quejoso, encontrando dos publicaciones referentes a dicho evento⁸. Al efecto, para mayor referencia se insertan las fotografías localizadas:



⁸ Dicha publicación puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=299639870489479&id=280637985723001



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**



Del análisis realizado a los medios de prueba presentados por el quejoso y los obtenidos por la autoridad en ejercicio de sus funciones, fue posible conocer de manera genérica los gastos erogados por la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, así como a su entonces candidata a Presidenta Municipal, Leticia López Landero, mismos que a continuación se enlistan:

- ✓ 1 Camisa
- ✓ 1 Lona
- ✓ Sonido
- ✓ Alimentos

A partir de lo anterior esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtiendo que existe registro de los gastos detectados. Al efecto se presenta el siguiente cuadro:

Póliza	Período	Factura / Folio	Concepto	Emisor	Monto	Fecha de emisión
12	1 Normal	102	Camisas playeras y	José Luis Domínguez Cortés	\$147,370.00	07-jun-17
11	1 Normal	211	Banderines	Tornado Consulting Group, S.A. de C.V.	\$14,999.99	31-may-17



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Póliza	Período	Factura / Folio	Concepto	Emisor	Monto	Fecha de emisión
3	1 Normal	A 371	Renta y operación de bocina con usb y micrófono para eventos;	Alan de León Rodríguez	\$65,051.59	31-may-17
10	1 Normal	213	Realización de eventos en restaurant y/o salón según logística.	Tornado Consulting Group, S.A. de C.V.	\$29,000.00	31-may-17

Por ello, se colige que la entonces candidata y la coalición incoada, sí reportaron a la autoridad en tiempo y forma de acuerdo con la normativa electoral los gastos realizados por los conceptos antes indicados mismos que se tienen por ciertos debido a que el quejoso no aportó prueba que demuestre lo contrario.

De lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión que, respecto de las erogaciones antes enunciadas, al no acreditarse alguna falta en contra de la coalición "Veracruz el Cambio Sigue" y su entonces candidata, la C. Leticia López Landero, los hechos denunciados deben declararse como infundados.

6. Marcha de cierre de campaña

El licenciado Fernando Morales Cruz denunció en su escrito de queja el evento masivo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, mismo que identificó como el cierre de campaña de la C. Leticia López Landero otrora candidata a la Presidencia Municipal en Córdoba, Veracruz, con base en una imagen publicada en la página de Facebook de la candidata de mérito.

Para tal efecto exhibió el Acta Notarial 10,486 pasada por la fe del Notario Público número 30 de la Décimo Primera Demarcación Notarial de fecha 4 de julio de 2017, cuya imagen es la siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL



Por otra parte, la Dirección de Auditoría procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto la existencia de evidencia o hallazgos que tuviesen relación con este evento de cierre de campaña, encontrando el registro contable identificado en la póliza DR-N-6 y su respectivo soporte documental consistente en la factura con número de folio 214, emitido por la persona moral Tomado Consulting Group, S.A.

En consecuencia, se puede determinar que la coalición denominada “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática si reportó el gasto relativo al evento de cierre de campaña de la otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz.

Es por lo anterior que los hechos analizados en el presente apartado relativos a los eventos de campaña deben declararse **infundado**, en virtud de que la coalición denominada “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por último, es pertinente señalar que la autoridad fiscalizadora al emitir el Dictamen⁹ y Resolución¹⁰ relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave determinó en un primer momento que la coalición PAN-PRD omitió reportar ciento dieciséis agendas de eventos de campaña. De la revisión a la información presentada por la coalición incoada, se determinó de ciento quince agendas no presentadas, que no se detectaron gastos, por lo que no fue sancionado el partido. Por lo que toca a una agenda, se localizaron tres eventos mismos que fueron sancionados toda vez que se encontró en el Sistema Integral de Fiscalización operaciones que respaldan gastos por eventos por un monto de \$139,871.59 (ciento treinta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos 59/100 M.N.). Es pertinente señalar que el quejoso no aporta mayores elementos para que esta autoridad determine la existencia de otros eventos no reportados por los incoados.

b) Notas periodísticas en el periódico denominado “Compañía Periodística El Buen Tono, S.A. de C.V.”

El licenciado Fernando Morales Cruz denunció en su escrito de queja la publicación de diversas notas periodísticas a favor de la campaña de la candidata incoada, las cuales fueron publicadas en el periódico denominado “Compañía Periodística El Buen Tono, S.A. de C.V.”, las cuales se detallan a continuación:

NO.	Fecha de Publicación	Ubicación	Encabezado
1	05-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	Obtiene Lety López el respaldo de la gente
2	06-may-17	Elecciones Municipales	Lety López avanza con los ciudadanos
3	07-may-17	Primera plana	Lety López muestra fortaleza física y electoral.
4	07-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	El voto de confianza es para Lety López.
5	08-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	Aseguran triunfo para Lety López.
6	09-may-17	Primera plana	Apoyo de Lety periodistas

⁹ INE/CG302/2017

¹⁰ INE/CG303/2017



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

NO.	Fecha de Publicación	Ubicación	Encabezado
7	10-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	Lety López se compromete a respaldar al gremio periodístico
8	11-may-17	Primera plana	Impulsará Lety López La Casa de la Mujer.
9	11-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	Impulsará Lety López La Casa de la Mujer, su compromiso es con las familias.
10	12-may-17	Primera plana	Lety López es garantía de un buen gobierno.
11	12-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	Lety López es garantía de un buen gobierno, le muestran su apoyo habitantes de Santa Margarita.
12	13-may-17	Primera plana	Lety López Mujer honesta, de compromisos y resultados.
13	13-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	Lety López Mujer honesta, de compromisos y resultados; No les fallaré Lety López.
14	14-may-17	Primera plana	Lety López muestra fortaleza física y electoral.
15	14-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	Cafetaleros son mi compromiso: Lety López.
16	15-may-17	Primera plana	En la zona rural obtendremos el triunfo electoral: Lety López.
17	15-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	En la zona rural obtendremos el triunfo electoral: Lety López.
18	16-may-17	Primera plana	Impulsará Lety López acciones para recuperar la seguridad
19	16-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	Impulsará acciones para dar garantía de seguridad y paz.
20	16-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	El sector femenino debe de gobernar.
21	17-may-17	Primera plana	Impulsará Lety las microempresas.
22	17-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	Impulsará Lety las microempresas.
23	18-may-17	Primera plana	Ganaremos las elecciones: Lety.
24	18-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	Ganamos el debate y ganaremos las elecciones: Lety López.
25	19-may-17	Primera plana	Preocupa a Lety López educación de los niños.
26	19-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	Preocupa a Lety López educación de los niños; Crearé clubes de tareas.
27	20-may-17	Primera plana	Atenderá Lety López a los adultos mayores.
28	20-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	Atenderá Lety López a los adultos mayores; aprenderán manualidades.
29	21-may-17	Primera plana	Estuvo en San Miguelito y 20 de noviembre, Refrenda Lety López compromisos de trabajo.
30	21-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	Ganára Lety López al refrendar sus compromisos.
31	22-may-17	Primera plana	Regresaré la seguridad a la Ciudad: Lety López.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

NO.	Fecha de Publicación	Ubicación	Encabezado
32	22-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	Habrá policías de cuadra; Regresará la seguridad; Lety López realizó recorrido por las comunidades.
33	23-may-17	Primera plana	Se compromete Lety López con locatarios.
34	24-may-17	Primera plana	Tendremos un gobierno incluyente: Lety López.
35	24-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	Tendremos un gobierno incluyente: Lety López; Les dará becas a estudiantes.
36	25-may-17	Primera plana	Taxistas respaldan el triunfo de Lety López.
37	25-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	Se suman a su trabajo incluyente; Taxistas respaldan el triunfo histórico de Lety López.
38	26-may-17	Primera plana	Avalan en Cuauhtémoc el triunfo de Lety López.
39	26-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	Se acercó a base laboral; Industriales van con Lety.
40	27-may-17	Primera plana	Empresarios Cordobeses respaldan a Lety López.
41	27-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	Hará una ciudad de vanguardia; Empresarios Cordobeses respaldan a Lety López.
42	28-may-17	Primera plana	Lety López impulsará la case de la mujer.
43	28-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	Avanza Lety López con pasos firmes.
44	29-may-17	Primera plana	Haré un trabajo honesto e incluyente: Lety López.
45	29-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	Haré un trabajo honesto e incluyente: Lety López.
46	30-may-17	Primera plana	Lety López es unión, liderazgo y compromiso para cordobeses.
47	30-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	Lety López es unión, liderazgo y compromiso.
48	31-may-17	Primera plana	El triunfo es nuestro: Lety López.
49	31-may-17	Pág. 3 Elecciones Municipales	Ganará Lety López.
50	31-may-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	¡El triunfo es nuestro!: Leticia López Landero.
51	01-jun-17	Primera plana	Cierra Lety López exitosa campaña.
52	01-jun-17	Pág. 7 Elecciones Municipales	Cierra Lety López exitosa campaña; Bajo una lluvia de bendiciones.

En virtud del contenido de las notas periodísticas exhibidas por el quejoso, la autoridad electoral fiscalizadora emplazó a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a la otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran prudentes para aclarar los hechos denunciados.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

El Partido de la Revolución Democrática señaló lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)”

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional fue omiso en presentar respuesta al emplazamiento.

Asimismo, la C. Leticia López Landero manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

La conclusión que el Quejoso sugiere parte de una premisa que es en sí misma ilegal, pues considera que las entrevistas que algunos medios realizaron en ejercicio de su libertad de expresión y que las notas periodísticas que un medio publicó fueron pagadas por la suscrita, lo cual es falso e incorrecto pues lleva a suponer que los medios de comunicación no son libres e independientes, que las autoridades electorales no han hecho su trabajo de forma debida y que la suscrita he violado la prohibición que contratar medios de forma directa; siendo estas tres suposiciones, conjeturas por igual de infundadas.

(...)

Para efectos de la presente queja, destaca que dentro del Dictamen Consolidado, a fojas 58 a 61 se incluyen los resultados que tuvo ésta H. Unidad en la revisión de la producción de mensajes de radio y televisión y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

también a fojas 57 se incluye la labor de esta H. Unidad Técnica en la revisión y monitoreo de Diarios Revistas y Otros Medios Impresos.

Producto de su labor, determinó la existencia de \$27,383.70 (Veintisiete mil trescientos ochenta y tres pesos 70/100 M.N.) por concepto de producción de publicidad en radio y televisión que no fue reportada, incluyéndose ya ésta cifra en el monto de gasto no reportado final y no encontrado, en lo que a mi campaña se refiere, observaciones derivadas del monitoreo en diarios revistas y otros medios Impresos.

Así, la espuria queja ha quedado sin materia en lo que hace al supuesto rebase de topes de campaña por publicidad en medios, como consecuencia de que se ha desahogado por la Unidad Técnica de Fiscalización su dictamen, pues claramente la Unidad realizó la inspección y determinación de posibles gastos de campaña no reportados vertiendo sus conclusiones en el Dictamen Consolidado, lo cual constituye la prueba idónea para determinar rebases en el tope de gasto de campaña y, para el caso concreto, hace prueba de la existencia de tal rebase.

(...)

Del contenido de la Queja igualmente se observa que el testaferro del candidato de Morena, endereza un reproche bajo la suposición-verdaderamente absurda- de que debí haberme "desvinculado" de algunas notas periodísticas publicadas libremente por un diario de nombre "El Buen Tono" y de entrevistas que algunos locutores de radio en ejercicio de su derecho y deber de informar y a las que voluntariamente accedí. Suposición que es del todo incorrecta.

(...)

Por otro lado, en la presente queja se solicita que esta H. Unidad Técnica advierta que las notas de prensa del medio identificado como "El Buen Tono" no han sido contratadas ni la suscrita, ni el Partido Acción Nacional, ni ningún tercero, sino que se trata de notas que en ejercicio de su derecho y libertad de informar el medio ha decidido incorporar, por considerarlas de importancia dentro de su ámbito de acción.

(...)"

Por otra parte, la Dirección de Auditoría procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto la existencia de evidencia o hallazgos que tuviesen relación con los gastos relativos a publicación de notas periodísticas en el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

periódico denominado “Compañía Periodística El Buen Tono, S.A. de C.V.”, sin embargo no encontró información alguna.

Asimismo se solicitó información al periódico denominado “Compañía Periodística El Buen Tono, S.A. de C.V.”, quien manifestó que no otorgó ningún servicio a la entonces candidata a la Presidencia Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, puntualizando que toda la información publicada corresponde a un trabajo periodístico propio de la compañía, para mantener informados a sus lectores de los asuntos que en su momento tuvieron lugar, relativos a las campañas electorales rumbo a la presidencia municipal de Córdoba.

En este contexto, la autoridad electoral fiscalizadora, procedió a analizar las inserciones en medios impresos presentadas por el quejoso, por lo que en este apartado se abordara si las mismas constituyeron propaganda electoral o fueron producto de la libertad de expresión y una vez que se obtengan las conclusiones respectivas, se procederá a determinar lo que a derecho corresponda.

Sobre esa tesitura, es necesario analizar rigurosamente el contenido de las publicaciones denunciadas por el quejoso de modo que se puedan obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no propaganda electoral tal como lo establece el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Al respecto, tal como consta en autos del expediente en que se actúa, las pruebas presentadas en las que se aprecian 52 inserciones en medios impresos se advierte que las mismas son producto de la libertad de expresión, toda vez que denotan características a que son plurales e imparciales, en virtud de que se no se insta al voto a favor de un candidato o partido político, así como que en distintas ediciones se ha referido a otras candidaturas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

De los elementos presentados se identifica que en efecto, hay distintas publicaciones relacionadas al otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Córdoba, en el estado de Veracruz postulado por la coalición denominada "*Veracruz, el cambio sigue*" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; no obstante, también se encuentran en los medios impresos presentados como prueba, notas alusivas a otros candidatos, como ejemplo, notas respecto a la campaña de la C. Georgina Aguilar, postulada por el Partido Encuentro Social, al cargo de Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, tal como se aprecia a continuación:



Así, de los elementos de prueba se observa que las publicaciones realizadas respecto a la otrora candidata a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, no presentan un beneficio particular a su campaña que haga presumir la existencia de propaganda electoral.

Lo anterior dado que como se puede apreciar, en el medio impreso antes referido, se involucró a otra candidatura al mismo cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

Entonces, atendiendo a los elementos que definen la propaganda electoral se concluye:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

- Si bien dichas publicaciones se difundieron durante el periodo de campaña electoral, no existe ningún indicio que vincule a la producción y/o difusión de las mismas con algún partido político, candidato o simpatizante.
- Aunque denuncian el posicionamiento de la C. Leticia López Landero, en los medios impresos que se muestran, se advierten notas a favor de otros candidatos registrados y en ninguna aparece un llamado expreso al voto ya sea en contra o a favor, ni a la obtención de mayores adeptos.
- Es dable concluir que las publicaciones difundidas por los medios impresos presentados como prueba fueron en ejercicio de la libertad de expresión.

Sobre el último aspecto señalado, ante la regla general de respetar el derecho de libertad de expresión, resulta necesario considerar de manera objetiva y razonable todas y cada una de las características de las publicaciones materia de análisis para realizar un ejercicio de ponderación de principios, a efecto de asegurar que los principios de equidad e imparcialidad en la contienda se encuentren debidamente tutelados pues, de lo contrario, se correría el riesgo de justificar bajo el derecho de libertad de expresión, propaganda electoral cuya finalidad es obtener el voto de la ciudadanía en general, ocasionando con ello, la simulación de actos de campaña.

Como se advierte de las inserciones en medios impresos antes señaladas, no se identifican mensajes explícitos encaminados a incidir en el electorado, por lo que resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC 0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De forma análoga, en el SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado,¹¹ en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una *"opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa"*.

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA**

¹¹ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.¹²

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, pues un pre-requisito de un voto libre es un voto informado.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Es importante enfatizar que las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**¹³

Dado el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se sigue la consecuencia de que normas jurídicas de menor jerarquía normativa, como son leyes, reglamentos o las llamadas normas jurídicas individualizadas (actos y resoluciones administrativas o sentencias), incluso, la normativa partidaria, no pueden imponer mayores límites a la libertad de expresión que los permitidos en el bloque de constitucionalidad.

De esta manera, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción circunscrito sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

¹² Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

¹³ Publicada en la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo jurisprudencia, pp. 97-99.



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas al derecho fundamental de referencia (expresión) constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos, dada su vaguedad, ambigüedad e imprecisión.

En este sentido, la Autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

En consecuencia, deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas, deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

Esta autoridad ha considerado que, en dichos ejercicios de ponderación, debe respetar el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto, en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados, esta autoridad al analizar las 52 inserciones en medios impresos presentados como prueba por el quejoso, concluyó que no se pueden considerar contraventoras de la normatividad electoral, toda vez que se hicieron con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las posturas de algunos actores políticos y especialistas en la materia, sobre ciertos temas de interés general, como lo son los Procesos Electorales, los



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contendientes y sus propuestas; sin que de los mismos se pudiera advertir que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que no existe alguna violación a la normativa electoral. Lo anterior en conformidad con la tesis aislada cuyo rubro es **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**¹⁴, la cual refiere que una de las finalidades del derecho de libre expresión es formar una opinión pública, así mismo, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Lo anterior se refuerza tomando en consideración qué en relación con la propaganda electoral, este Consejo General ha determinado que para que una nota periodística sea considerada como genuinamente de carácter noticioso y no propaganda electoral, debe contener las características del género periodístico de la noticia o nota informativa genuina.¹⁵ Los elementos del hecho noticioso son:

- El hecho: qué ha sucedido.
- El sujeto: quién realizó la acción.
- El tiempo: cuándo sucedió.
- El lugar: dónde se llevó a cabo.
- La finalidad: para qué o por qué se efectuó.
- La forma: cómo se realizó.

La estructura de la noticia se conforma por:

- La cabeza o titular: es la llamada de atención con que los medios informativos anuncian la noticia.
- La entrada: es el primer párrafo donde idealmente se da a conocer lo más sobresaliente del hecho que se informa.
- El cuerpo: es el desarrollo de la noticia.
- El remate: contiene un dato secundario pero concluyente.

¹⁴ Décima Época, Registro 200016, Primera Sala, Tesis Aislada

¹⁵ Criterio sostenido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG154/2013.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por otra parte, este Consejo General y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han indicado en diversos criterios¹⁶ que:

“no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Expuesto lo anterior, y derivado del estudio realizado al contenido de las inserciones objeto de denuncia, en el cual se tomaron en cuenta las características de cada una de las notas, tales como sus medidas, el tema central, el título de la nota y la fecha de su publicación.

Ahora bien, para determinar si un mensaje, publicación, inserción, escrito, imagen o expresión constituye propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza.

Un rasgo distintivo de los derechos político electorales es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado¹⁷, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que

¹⁶ SUP-RAP-09/2004, SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009, SUP-RAP-203/2009 y CG313/2009

¹⁷ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

En este sentido el contenido integral de las publicaciones, se advierte que de las notas analizadas, no constituyen propaganda electoral por las razones que a continuación se exponen:

- Contienen los elementos que debe contener una noticia, toda vez que:
 - Hecho y lugar: se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho del que se pretende informar.
 - Sujeto: es siempre la otrora candidata a Presidente Municipal quien realiza la acción: compromisos y propuestas de campaña, propias.
 - Tiempo: las notas se publicaron durante el periodo de campaña electoral, es decir, del dos de mayo al primero de junio de la presente anualidad.
 - Finalidad: es la de exponer las propuestas y compromisos de la entonces candidata a Presidente Municipal.
 - Forma: a través de publicaciones en el periódico "El Buen Tono" cuya plaza de distribución es el municipio de Córdoba en el estado de Veracruz, por el cual fue postulada la entonces candidata a Presidente Municipal por la coalición "*Veracruz, el cambio sigue*" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- Se cumple con la estructura de la noticia, pues se aprecia que:
 - "El título o cabeza" en el cuál menciona a la candidata a Presidente Municipal o su compromiso o promesa de campaña electoral.
 - En la "entrada", las notas siempre se refieren a la ciudadana como candidata a Presidente Municipal por la coalición "*Veracruz, el cambio sigue*" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz.

- En el “cuerpo” de las notas se menciona uno o más temas de compromisos de campaña realizados ante la ciudadanía, tales como apoyo a la mujer, los adultos mayores, la familia, la seguridad y paz, la educación, el empleo, etcétera.
- En el “remate” de las notas se concluye con un resumen de las propuestas y compromisos asumidos durante el evento.

Por lo anterior, esta autoridad pudo determinar que, los desplegados no pueden ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos no pueden advertirse alguno de los elementos necesarios para ser considerada como tal, es decir logotipo del partido, mención de la Plataforma Electoral y/o inclusión de frases o palabras como “vota o votar”, para acreditar que se trataran de este tipo de propaganda.

Por último, el quejoso señaló que del Informe de Monitoreo de Medios de Comunicación realizado por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se creaba la presunción de que existió la compra de cobertura informativa a favor de los incoados. En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral se avocó al análisis de los informes a que hizo referencia el quejoso a saber:

INFORME DE MONITOREO DE MEDIOS OPLE VERACRUZ ¹⁸		
Número de informe	Periodo	Dirección Electrónica
Diecinueve informe de monitoreo ¹⁹	7 al 13 de mayo de 2017	https://simmca.com/archivos/?action=preview&uid=5930c809f1ee28.79159877
Vigésimo informe de monitoreo	14 al 20 de mayo de 2017	https://simmca.com/archivos/?action=preview&uid=59483fee321da3.44821937
Vigésimo primer informe de monitoreo	21 al 27 de mayo de 2017	https://simmca.com/archivos/?action=preview&uid=594858c563d3a1.40678059
Vigésimo segundo informe de monitoreo	28 de mayo al 4 de junio i2017	https://simmca.com/archivos/?action=preview&uid=594861c3dae2d3.22480999

¹⁸ Los informes de monitoreo elaborados por el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica <https://simmca.com/infomes>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la revisión a dichos informes, particularmente del análisis realizado por el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, se obtienen la siguiente información relativa a menciones en medios impresos de la entonces candidata Leticia López Landeros:

DIECINUEVE INFORME DE MONITOREO - MENCIONES EN MEDIOS IMPRESOS ²⁰		
Positiva	Neutra	Negativa
0	3	0

VIGÉSIMO INFORME DE MONITOREO - MENCIONES EN MEDIOS IMPRESOS ²¹		
Positiva	Neutra	Negativa
0	3	0

VIGÉSIMO PRIMER INFORME DE MONITOREO - MENCIONES EN MEDIOS IMPRESOS ²²		
Positiva	Neutra	Negativa
0	10	0

VIGÉSIMO SEGUNDO INFORME DE MONITOREO - MENCIONES EN MEDIOS IMPRESOS ²³		
Positiva	Neutra	Negativa
0	6	0

En este sentido, contrario a lo manifestado por el recurrente, de los informes elaborados por el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, no se desprenden indicios de la posible contratación de cobertura informativa, toda vez que como se desprende de la información contenida en los informes de mérito, las menciones realizadas respecto de la entonces candidata Leticia López Landero en medios impresos, fueron calificadas como neutras, es decir, no existe elementos que permitan concluir que las notas periodísticas en las que fue mencionada la candidata de marras, hubiesen tenido la finalidad de posicionar a la candidata ante la ciudadanía, por el contrario, las publicaciones fueron realizadas en términos del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión que gozan los medios impresos. Lo anterior en conformidad con la tesis aislada cuyo rubro es **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA²⁴**, la cual refiere que una de las finalidades del derecho de libre expresión es formar una opinión pública, así mismo, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que

²⁰ Consultable en la página 94 del informe.

²¹ Consultable en la página 99 del informe

²² Consultable en la página 98 del informe

²³ Consultable en la página 96 del informe

²⁴ Décima Época, Registro 200016, Primera Sala, Tesis Aislada



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Es por lo anterior que los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundado**, la coalición denominada “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidata a Presidente Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra la Coalición “*Veracruz, el cambio sigue*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Presidencia Municipal en Córdoba, Veracruz, la C. Leticia López Landero, en los términos del **Considerando 3 de la presente Resolución.**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/157/2017/VER**

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**